

**ANEXO INFORME ESCAZÚ:**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO**

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>5.1. <i>Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.</i></p>	<p>La legislación chilena garantiza el derecho del público a acceder a la información ambiental que está en poder de los organismos del Estado, de conformidad con el principio de máxima publicidad o divulgación aplicable a toda la información que poseen los órganos de la Administración del Estado.</p>	<p>No aplica</p>	
<p>5.2 <i>El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:</i></p> <p><i>a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;</i></p> <p><i>b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y</i></p> <p><i>c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.</i></p>	<p>Para presentar una solicitud de acceso a la información no se requiere justificación alguna. Además, los órganos de la Administración están obligados a informar -de inmediato- respecto de si no tienen la información solicitada y, conforme a las reglas generales, deben informar los recursos, plazos y órganos ante los cuales se puede recurrir.</p>	<p>No aplica</p>	
<p>5.3 <i>Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>En general no existen normas legales o reglamentarias, así como tampoco prácticas que</p>	<p>Crear un cargo dentro de la orgánica del Consejo para la Transparencia, que se encargue de asistir</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.</i></p>		<p>permitan el acceso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En efecto, no existen procedimientos de atención ni mecanismos especiales de atención para el acceso a la información de personas o grupos en situación de vulnerabilidad incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos.</p>	<p>directamente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para realizar sus solicitudes ante los distintos organismos de la Administración. La asistencia estaría centralizada, lo que evitaría un gasto presupuestario alto y, también, permitiría generar especialización en los funcionarios a cargo. Además, se debería liberar -mediante una norma reglamentaria o legal- a dichas persona o grupos del pago de los costos de reproducción cuando esto excepcionalmente proceda.</p>
<p><i>5.4 Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>En general no existen normas legales o reglamentarias, así como tampoco prácticas que permitan el acceso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En efecto, <b>(i)</b> no existen</p>	<p>Crear un cargo dentro de la orgánica del Consejo para la Transparencia, que se encargue de asistir directamente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para realizar sus solicitudes</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
		<p>procedimientos de atención ni mecanismos especiales de atención para el acceso a la información de personas o grupos en situación de vulnerabilidad incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos.</p>	<p>ante los distintos organismos de la Administración. La asistencia estaría centralizada, lo que evitaría un gasto presupuestario alto y, también, permitiría generar especialización en los funcionarios a cargo. Además, se debería liberar -mediante una norma reglamentaria o legal- a dichas persona o grupos del pago de los costos de reproducción cuando esto excepcionalmente proceda.</p>
<p><i>5.5 Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.</i></p>	<p>En Chile se presume pública toda la información; se presume relevante toda la información que posean los órganos de la Administración; y sólo se puede denegar por las causales establecidas por leyes de quórum calificado. Al respecto, la Ley de Transparencia establece las causales de denegación de las solicitudes de acceso, las cuales son limitadas y específicas. Además, en atención a las reglas generales, las resoluciones señalan los recursos que proceden en contra de ella.</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>5.6 <i>En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o, d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.</i></p>	<p>No aplica por existir en nuestra legislación un régimen de excepciones</p>		
<p>5.7 <i>En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.</i></p>			

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>5.8 <i>Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.</i></p> <p>5.9 <i>Cuando aplique la prueba de <b>interés público</b>, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</i></p>	<p>En Chile se presume pública toda la información; se presume relevante toda la información que posean los órganos de la Administración; y sólo se puede denegar por las causales establecidas por leyes de quórum calificado. Al respecto, la Ley de Transparencia establece las causales de denegación de las solicitudes de acceso, las cuales son limitadas y específicas. Además, en atención a las reglas generales, las resoluciones señalan los recursos que proceden en contra de ella.</p>	<p>No aplica</p>	
<p>5.10 <i>Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.</i></p>	<p>Si en un mismo acto se contiene información que debe ser denegada y otra que debe ser admitida, los órganos de la Administración deben entregar esta última de conformidad con el principio de la divisibilidad.</p>		
<p>5.11 <i>Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.</i></p>	<p>La información ambiental debe ser entregada en el formato solicitado por el requirente.</p>		
<p>5.12 <i>Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un</i></p>	<p>Los plazos de entrega de la información establecidos en nuestra legislación son más exigentes que</p>		

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<i>plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.</i>	los dispuestos en el Acuerdo de Escazú y nuestra legislación contempla prórrogas o extensiones del plazo.		
5.13 <i>Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.</i>	Los plazos de entrega de la información establecidos en nuestra legislación son más exigentes que los dispuestos en el Acuerdo de Escazú y nuestra legislación contempla prórrogas o extensiones del plazo.	No aplica	
5.14 <i>En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.</i>	Nuestro ordenamiento contempla medios de impugnación para el caso en que la autoridad no responda a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.	No aplica	
5.15 <i>Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.</i>	La ley establece que cuando el órgano requerido no es competente o no posee los documentos solicitados, deberá remitir la solicitud al órgano que sí es competente y deberá informar aquello al peticionario de inmediato, lo que implica que se realice -a lo menos- dentro de los plazos establecidos para dar respuesta a las solicitudes.	No aplica	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>5.16 <i>Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundamentadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.</i></p>	<p>La ley establece que cuando el órgano requerido no es competente o no posee los documentos solicitados, deberá remitir la solicitud al órgano que sí es competente y deberá informar aquello al peticionario de inmediato, lo que implica que se realice -a lo menos- dentro de los plazos establecidos para dar respuesta a las solicitudes.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>5.17 <i>La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>No existe ninguna norma legal ni reglamentaria que considere eximir del pago de los costos directos de reproducción -cuando excepcionalmente corresponda- a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.</p>	<p>Elevar a norma reglamentaria o legal lo dispuesto -sobre esta materia- en los instructivos del Consejo para la Transparencia.</p>
<p>5.18 <i>Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento</i></p>	<p>Nuestra regulación cuenta con una institucionalidad independiente, imparcial y autónoma que tiene el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información -incluyendo la ambiental- fiscalizar</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.</i></p>	<p>el cumplimiento de las normas y vigilar, evaluar y garantizar el derecho al acceso a la información, como lo es el Consejo para la Transparencia.</p>		
<p><i>6.1 Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes <b>generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones</b> de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>Si bien existen -al menos- ocho sistemas de información -incluyendo uno de emisiones y transferencias de contaminantes- en los cuales se recopila y publica información ambiental de distinta índole, resulta necesario que los organismos de la administración ambiental -MMA, SEA y SMA- actúen coordinadamente respecto de los contenidos y la actualización de la información publicada. Además, si bien existen registros que contemplan información de contaminantes presentes en comunas (RETC) y sistemas que</p>	<p>Crear un comité tripartito e integrado por el MMA, el SEA y la SMA que coordine y se asegure de la interoperabilidad de los sistemas de información; su actualización y su extensión respecto de la información solicitada en el Acuerdo de Escazú.</p>



Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
		<p>contienen sitios con presencia de contaminantes (SPPC), no existe una sistematización de esta materia en un sitio web de fácil acceso al público.</p>	
<p>6.2 <i>Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>En general, la información que se entrega no se encuentra en formato de datos abiertos como lo sugiere el Acuerdo de Escazú. La excepción a lo anterior es el RETC en el cual se utiliza una plataforma de CKAN de datos abiertos.</p>	<p>Capacitar a los funcionarios vinculados con las divisiones, oficinas y departamentos de acceso a la información en la entrega de la información como datos abiertos y regular su entrega en la medida de que sea posible y no genere una carga desproporcionada para el organismo respectivo.</p>
<p>6.3 <i>Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>Si bien existen -al menos- ocho sistemas de información -incluyendo uno de emisiones y transferencias de contaminantes- en los cuales se recopila y publica información ambiental de distinta índole, resulta necesario que los organismos de la</p>	<p>Crear un comité tripartito e integrado por el MMA, el SEA y la SMA que coordine y se asegure de la interoperabilidad de los sistemas de información; su actualización y su extensión respecto de la información solicitada en el Acuerdo de Escazú.</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; y, j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.</i></p>		<p>administración ambiental -MMA, SEA y SMA- actúen coordinadamente respecto de los contenidos y la actualización de la información publicada. Además, si bien existen registros que contemplan información de contaminantes presentes en comunas (RETC) y sistemas que contienen sitios con presencia de contaminantes (SPPC), no existe una sistematización de esta materia en un sitio web de fácil acceso al público.</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>6.4 <i>Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>Si bien existen -al menos- ocho sistemas de información -incluyendo uno de emisiones y transferencias de contaminantes- en los cuales se recopila y publica información ambiental de distinta índole, resulta necesario que los organismos de la administración ambiental -MMA, SEA y SMA- actúen coordinadamente respecto de los contenidos y la actualización de la información publicada. Además, si bien existen registros que contemplan información de contaminantes presentes en comunas (RETC) y sistemas que contienen sitios con presencia de contaminantes (SPPC), no existe una sistematización de esta materia en un sitio web</p>	<p>Crear un comité tripartito e integrado por el MMA, el SEA y la SMA que coordine y se asegure de la interoperabilidad de los sistemas de información; su actualización y su extensión respecto de la información solicitada en el Acuerdo de Escazú.</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>6.5 Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.</p>	<p>Insuficiente</p>	<p>de fácil acceso al público.          No existe un sistema de alerta temprana especial respecto de amenazas inminentes al medio ambiente.</p>	<p>Establecer un convenio de colaboración que involucre a todos los organismos vinculados con emergencias públicas -SENAPRED, SEREMI Salud, SMA, Carabineros de Chile, Gobernaciones, Municipalidades, entre otros- para incorporar a las amenazas inminentes al medio ambiente dentro del sistema de alertas tempranas ya existente.</p>
<p>6.6 Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.</p>	<p>Insuficiente</p>	<p>No existen mecanismos para facilitar el acceso a la información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Tampoco se han adoptado prácticas al respecto.</p>	<p>Crear un cargo dentro de la orgánica del Consejo para la Transparencia, que se encargue de asistir directamente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para realizar sus solicitudes ante los distintos organismos de la Administración. La asistencia estaría centralizada, lo que evitaría un gasto</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
			<p>presupuestario alto y, también, permitiría generar especialización en los funcionarios a cargo. Además, se debería liberar -mediante una norma reglamentaria o legal- a dichas persona o grupos del pago de los costos de reproducción cuando esto excepcionalmente proceda.</p>
<p>6.7 <i>Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:</i></p> <p><i>a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades</i></p>	<p>El Ministerio del Medio Ambiente publica informes y reportes respecto del estado del medio ambiente en Chile cada cuatro y una vez al año, respectivamente.</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.</i></p>			
<p><i>6.8 Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.</i></p>	<p>Evaluaciones independientes. La OCDE realiza evaluaciones periódicas de desempeño ambiental elaboradas con diversas fuentes de información, sometidas a revisión de actores externos y de los otros estados integrantes.</p>	<p>No aplica</p>	
<p><i>6.9 Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.</i></p>	<p>Es pública la información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios o autorizaciones.</p>	<p>No aplica</p>	
<p><i>6.10 Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.</i></p>	<p>Diversas regulaciones se refieren a la obligación de que los bienes y servicios entreguen información respecto de sus cualidades ambientales.</p> <p>De esta forma se contempla que determinados productos den cuenta de la eficiencia energética o también</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
	<p>de la calidad de productos orgánicos.</p> <p>Además, la Ley REP avanza derechamente en este sentido al establecer el ecoetiquetado.</p> <p>Por otra parte, la Ley N°20.606 y su reglamento- relativos a la obligación de incluir sellos en las etiquetas de los alimentos- son un aporte en el cumplimiento de la obligación relativa a la entrega de información respecto de los efectos en la salud de los productos.</p>		
<p>6.11 <i>Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.</i></p>	<p>Los Sistemas Nacionales de Información, dispuestos en diversos cuerpos regulatorios, se hacen cargo de diversas materias y son actualizados periódicamente con la finalidad de facilitar el acceso a la información.</p>	<p>Sin embargo, no se contemplan obligaciones de actualización permanente de dichos sistemas.</p>	<p>Crear un comité tripartito e integrado por el MMA, el SEA y la SMA que coordine y se asegure de la interoperabilidad de los sistemas de información; su actualización y su extensión respecto de la información solicitada en el Acuerdo de Escazú.</p>
<p>6.12 <i>Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información</i></p>	<p>La información ambiental relevante de la operación de entidades privadas se encuentra contenida en</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<i>ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.</i>	el expediente del sistema de evaluación de impacto ambiental, con el detalle de cómo los proyectos o actividades afectan a determinado componente del medio ambiente y a la salud de las personas.		
6.13 <i>Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.</i>	Nuestra legislación contiene deberes de información ambiental para los privados que están inscritos en el Registro de Valores, los que manejan fondos previsionales y en los vinculados a inversiones, cumpliendo con incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad por parte de dichas empresas.	No aplica	



Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
Artículo 7°			

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>7.1 <i>Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.</i></p> <p>7.2 <i>Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>En Chile no existen mecanismos legales ni reglamentarios que procuren activamente la participación de todos los sectores de la sociedad en estos procedimientos, especialmente de las personas en situación de discapacidad que tienen impedimentos para acceder a los sitios web donde -generalmente- se publica la información vinculada a estos procesos.</p> <p>Asimismo, si bien existen normas en nuestra regulación que instan a que los procesos de participación pública se adecúen a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, en la práctica eso no se ve</p>	<p>Elaborar -al menos- un protocolo especial entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente para asegurar la debida participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y que, además, considere los contextos sociales, económicos, culturales, geográficos y de género. El instrumento debería ser elaborado con la consulta previa de los organismos vinculados con estos grupos (CONADI, SENAMA, SENADIS, entre otros).</p>
<p>7.3 <i>Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias,</i></p>			<p>Ampliar los expedientes públicos online a cada una de las solicitudes de permisos existentes y mejorar los softwares para que sean integrados automáticamente al expediente.</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.</i></p>		<p>reflejado según lo señalado por representantes de organismos públicos. La causa principal es la precariedad con que se realizan los procedimientos de participación ciudadana por la falta de recursos.</p> <p>Es lenta la incorporación de antecedentes en los expedientes públicos de participación afecta la apertura y transparencia requerida en estos procedimientos.</p>	
<p><i>7.4 Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.</i></p>	<p><b>Insuficiente</b></p>	<p>No se ha asegurado la participación en etapas iniciales. No se han adoptado medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones.</p>	<p>Se deben introducir etapas tempranas en cada una de las decisiones ambientales, que den cuenta de la información general vinculada a la decisión, difundida a la población en general y en particular a los grupos vinculados con la decisión, otorgando plazos razonables para la</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
			participación. De esta forma, se debe establecer por ley la obligación de establecer participación ciudadana en etapas iniciales del proceso de toma de decisiones ambientales, así como la utilización del mecanismo de notificación estatal referido en el acápite anterior.
<p>7.5 <i>El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.</i></p>	<p>El plazo más acotado para la presentación de observaciones es el contemplado en la Ley de Humedales, y es de 15 días hábiles administrativos. Se considera que ese es un plazo suficiente.</p>	No aplica	
<p>7.6 <i>El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:</i></p> <p><i>a) El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;</i></p>	Insuficiente	Existen desafíos en la incorporación de todos los asuntos requeridos por el Acuerdo en lo que se le informa a la comunidad, en particular respecto de EAE. Sin embargo, el desafío mayor sigue siendo cómo encontrar medios	Modificar los reglamentos uniformando la información que se debe entregar a la ciudadanía al momento de iniciar los procedimientos de participación ciudadana y utilizando el mecanismo de notificación estatal referido en el acápite anterior.

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>b) <b>La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones</b> y otras autoridades e instituciones involucradas;</p> <p>c) El <b>procedimiento</b> previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública;</p> <p>y;</p> <p>d) Las <b>autoridades públicas involucradas</b> a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.</p>		<p>efectivos para que la ciudadanía sea notificada del inicio de estos procedimientos.</p>	
<p>7.7 El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.</p>	<p>Nuestro ordenamiento establece que las observaciones ciudadanas presentadas durante la tramitación de una determinada decisión deben ser consideradas por la autoridad.</p>	<p>Incorporación de proyectos de ley en los mecanismos de participación ciudadana. Se deben incluir las políticas públicas en general y los proyectos de ley en particular, dentro de los procedimientos de participación ciudadana de los Ministerios</p>	<p>El Ministerio del Medio Ambiente debe modificar su norma general de participación ciudadana e incluir a los proyectos de ley.</p>
<p>7.8 Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p>	<p>Las normas generales de derecho administrativo establecen que todos los actos administrativos -en los cuales están contenidas las decisiones ambientales- deben estar</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
	debidamente fundados y son públicos.		
<p><i>7.9 La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</i></p>	<p>Las normas generales de derecho administrativo establecen que todos los actos administrativos -en los cuales están contenidas las decisiones ambientales- deben estar debidamente fundados y son públicos.</p>	<p>No aplica</p>	
<p><i>7.10 Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.</i></p>	<p><b>Insuficiente</b></p>	<p>Si bien existen normas en nuestra regulación que instan a que los procesos de participación pública se adecúen a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, en la práctica eso no se ve reflejado según lo señalado por representantes de organismos públicos.</p>	<p>Elaborar -al menos- un protocolo especial entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente para asegurar la debida participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y que, además, considere los contextos sociales, económicos, culturales, geográficos y de género.</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
			<p>El instrumento debería ser elaborado con la consulta previa de los organismos vinculados con estos grupos (CONADI, SENAMA, SENADIS, entre otros).</p>
<p>7.11 <i>Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>Si bien esta será una situación excepcional, no existe norma legal ni reglamentaria que se haga cargo del idioma cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente alguno distinto al español. En la práctica tampoco se han adoptado medidas en este sentido.</p>	<p>Elaborar un convenio de colaboración entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente con la CONADI para facilitar la traducción a los idiomas de los pueblos originarios cuando aquello ocurra.</p>
<p>7.12 <i>Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según</i></p>	<p>El artículo 4° del D.S. N°184/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, crea el comité nacional asesor en materias de política ambiental internacional, con el objeto de asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio del Medio Ambiente en</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.</i></p>	<p>todo lo referente a la política ambiental internacional y servir de instancia de coordinación en esta materia. Además, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores tiene como práctica habitual convocar a los <i>stakeholders</i> para aportar en los temas que se negociarán (Cuartos adjuntos y mesas Comex). Finalmente, se ha establecido como práctica incorporar los temas internacionales en el Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente y los consejos nacionales asesores.</p>		
<p><i>7.13 Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.</i></p>	<p>En la institucionalidad ambiental existen diversos consejos de la sociedad civil integrados por representantes de diversos sectores: académicos, organizaciones no gubernamentales, sector privado, entre otros.</p>	No aplica	
<p><i>7.14 Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos,</i></p>	Insuficiente	<p>Si bien los organismos públicos se esfuerzan en poder atender a los grupos o personas en situación de vulnerabilidad para involucrarnos de manera</p>	<p>Elaborar -al menos- un protocolo especial entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente para</p>



Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.</i></p>		<p>activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, no existe regulación asociada a este asunto. Por lo demás, la falta de recursos es claramente una barrera para avanzar en este sentido.</p>	<p>asegurar la debida participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y que, además, considere los contextos sociales, económicos, culturales, geográficos y de género. El instrumento debería ser elaborado con la consulta previa de los organismos vinculados con estos grupos (CONADI, SENAMA, SENADIS, entre otros).</p>
<p><i>7.15 En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.</i></p>	<p>Chile cumple con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT; el Decreto N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social que aprueba el Reglamento que regula la Consulta Indígena; la Ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y la Ley N°20.249 de 2008 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>7.16 <i>La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.</i></p>	<p><b>Insuficiente</b></p>	<p>Uno de los desafíos más relevantes en este pilar del Acuerdo, es el medio mediante el cual se notifica el inicio del proceso de participación ciudadana. Si no se fijan medios efectivos, la participación -aun cuando se amplíen los plazos- no va a mejorar. Si bien existe regulación que dispone que la autoridad se esforzará por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades con impacto significativo sobre el medio ambiente y facilitará su participación, en la práctica existen desafíos en esta materia debido a las dificultades presupuestarias y logísticas para alcanzar a todos los afectados por los proyectos o actividades que se desarrollarán.</p>	<p>Crear un sistema de notificaciones del inicio de los procedimientos de participación ciudadana al alero del sistema de notificaciones que está planteando la división de Gobierno Digital del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para ello se requiere realizar un catastro con identificación territorial que integre a las comunidades, juntas de vecinos y otros interesados. Además, cualquier persona podrá inscribirse en una zona territorial de su interés para ser notificado. La notificación se realizará en la plataforma estatal personal creada para recibir todas las notificaciones del Estado y a la cual se accede mediante clave única.</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>7.17 <i>En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.</i></p>	<p>La información disponible en los procedimientos de participación ciudadana vinculados a la calificación ambiental de proyectos o actividades es completa y cumple con las exigencias del Acuerdo.</p>		<p>No aplica</p>
<b>Artículo 8°</b>			
<p>8.1 <i>Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.</i></p>	<p>En Chile rige la garantía del debido proceso en cada uno de los procedimientos judiciales y administrativos en general y, con</p>		<p>No aplica</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
	<p>ello, ambientales. Lo anterior, en cuanto tenemos órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y competentes; los procedimientos ambientales garantizan el derecho a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones; los procedimientos tienen una duración razonable; las sentencias de los Tribunales Ambientales son fundadas; y se contemplan recursos adecuados y efectivos.</p>		
<p>8.2 <i>Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.</i></p>	<p>En Chile rige la garantía del debido proceso en cada uno de los procedimientos judiciales y administrativos en general y, con ello, ambientales. Lo anterior, en cuanto tenemos órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y competentes; los procedimientos ambientales garantizan el derecho a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones; los procedimientos tienen una duración razonable; las sentencias de los Tribunales Ambientales son</p>	<p>No aplica</p>	

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
	fundadas; y se contemplan recursos adecuados y efectivos.		
<p>8.3 Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos. c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional. d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba. f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.</p> <p>g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas</p>	<p>Sobre literal a): En nuestro ordenamiento existen órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental en el marco de la justicia ambiental, tales como los Tribunales Ambientales, el Consejo de Defensa del Estado, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>Sobre literal c) Si bien son perfectibles las normas sobre legitimación activa, Chile ha establecido márgenes adecuados para determinar quiénes están legitimados para accionar en búsqueda de la responsabilidad por daño ambiental, así como en contra de decisiones de la Administración vinculadas con asuntos ambientales.</p> <p>Sobre literal b) y d): Nuestra regulación contempla</p>	<p>Sobre literal b): Existen barreras de entradas para el ejercicio pleno de las acciones vinculadas a temas ambientales, especialmente por los costos de los especialistas ambientales debido a la especificidad de la materia.</p> <p>Sobre literal e): No existen mecanismos de inversión de la carga de la prueba ni carga dinámica de la misma. Si bien en nuestro ordenamiento existe la presunción de responsabilidad por daño ambiental, no existe -en estricto rigor- mecanismos sofisticados para facilitar la</p>	<p>Sobre literal b): <b>(i)</b> Implementar clínicas jurídicas ambientales en cada una de las universidades estatales con la intención de que las comunidades puedan acceder a una asesoría jurídica gratuita; y, <b>(ii)</b> disponer fondos para que las universidades estatales puedan implementar asesorías técnicas para el público en la presentación de reclamaciones o demandas ante los Tribunales Ambientales; <b>(iii)</b> disponer fondos para que el Ministerio divulgue el derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlos efectivo.</p> <p>Sobre literal e): Elaborar un estudio comparado en la materia y definir cuál es la regulación de estos</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.</i></p>	<p>procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales, que incorporan medidas cautelares y provisionales en materia judicial y administrativa.</p> <p>Sobre literal g): Existen mecanismos de reparación del daño ambiental por medio de la acción de responsabilidad por daño ambiental. Asimismo, y pese a su poco uso, existen planes de reparación del daño ambiental.</p>	<p>producción de prueba, como el de carga dinámica u otros.</p> <p>Sobre literal f): Además, si bien los Tribunales Ambientales pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes, no existen en nuestra normativa especial procedimientos adecuados para exigir la ejecución de una decisión judicial en esta materia.</p>	<p>asuntos que es más compatible con los desafíos ambientales y económicos del país. Cabe señalar que una norma muy drástica podría desincentivar el desarrollo de proyectos.</p> <p>Sobre literal f):_ Modificación legal a la Ley N°20.600 que regule la ejecución de las decisiones judiciales ambientales. Si bien una alternativa es establecer la supletoriedad de los mecanismos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil, se sugiere elaborar un mecanismo ad-hoc para estos asuntos, considerando las características especiales que tienen las controversias ambientales.</p>
<p><i>8.4 Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:</i></p>	<p><b>Insuficiente</b></p>	<p>No existen en nuestra regulación: medidas</p>	<p>Implementar clínicas jurídicas ambientales en cada una de las</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p>a) <i>Medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;</i></p> <p>b) <i>Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;</i></p> <p>c) <i>Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan;</i> y</p> <p>d) <i>El uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.</i></p>		<p>para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; ni el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho. En efecto, la principal barrera de entrada para el público en el acceso a la justicia ambiental es la contratación de profesionales técnicos y jurídicos que permitan materializar sus reclamaciones y demandas en estas materias.</p>	<p>universidades estatales con la intención de que las comunidades puedan acceder a una asesoría jurídica gratuita; y,</p> <p>disponer fondos para que las universidades estatales puedan implementar asesorías técnicas para el público en la presentación de reclamaciones o demandas ante los Tribunales Ambientales; <b>(iii)</b> disponer fondos para que el Ministerio divulgue el derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlos efectivo; <b>(iv)</b> disponer -de manera centralizada a través de la CONADI- de traductores para diversas gestiones que se tienen que realizar ante las autoridades.</p>
<p>8.5 <i>Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de</i></p>	<p>Insuficiente</p>	<p>No existen mecanismos formales consagrados en</p>	<p>Establecer una mesa de trabajo integrada por el</p>

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<i>las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.</i>		la ley ni en los reglamentos que atiendan a las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia (Art. 8.5).	MMA, CONADI, SENAMA, SENADIS, SEA, SMA, Tribunales Ambientales y representantes del poder judicial para recoger las principales trabas que tienen los grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.
8.6 <i>Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.</i>	Escrituración de las decisiones. Las decisiones de la Administración, de los Tribunales Ambientales, de las Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema son escrituradas.	No aplica	
8.7 <i>Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.</i>	<b>Insuficiente</b>	La Ley de Tribunales Ambientales contempla la posibilidad de conciliación en materia de daño ambiental, así como de transacción y otro tipo de acuerdo, siempre que no se exima al autor de implementar	Establecer -por ley- una etapa de mediación prejudicial bajo el alero de los Tribunales Ambientales y en que asista un abogado y un profesional de las ciencias, que le permita a las partes dar cuenta de la controversia y con ellos encontrar soluciones sin



Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
		medidas de reparación ambiental al daño causado. Sin embargo, no existen mecanismos de mediación que permitan solucionar complejas controversias ambientales bajo la conducción de un experto. Lo anterior permitiría <b>(i)</b> darles soluciones realistas a los conflictos y, por lo tanto, más efectivas; <b>(ii)</b> disminuir la judicialización; y, <b>(iii)</b> descongestionar a los Tribunales Ambientales.	necesidad de judicialización.
Artículo 9°			
9.1 Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.	Nuestra legislación no contempla ninguna norma vinculada con estas materias.		
9.2 Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales,			

Artículo	Estado de cumplimiento	Brecha	Recomendación
<p><i>incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.</i></p>			
<p><i>9.3 Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.</i></p>			